



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 431-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA

CAUSA No. 431-2013-TCE

Quito, 16 de diciembre de 2013, a las 11h00.

Vistos.- Incorpórese al expediente el escrito de doce de diciembre de 2013 a las 19h11, suscrito por la señora Yecenia Alcívar Molina, mediante el cual completa el recurso conforme providencia de 11 de diciembre de 2013; incorpórese al expediente el escrito a fojas (59) y tómese en cuenta para futuras notificaciones la casilla electoral No. 33; y, agréguese al expediente el Oficio No. PLE-CNE-JPEC-205 de 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi, receptado a las 15h15 de ese día, al que se adjunta (47) fojas, dos (2) CD, y cuatro (4) fotos tamaño carnet.

I. Antecedentes.-

Ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 10 de diciembre de 2013 a las 16h40, el expediente adjuntando veintiséis (26) fojas, obrando de fojas 27 a 31 el escrito mediante el cual la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, procuradora común de la alianza conformada por los partidos Social Cristiano listas 6 y Sociedad Patriótica listas 3, interpone recurso ordinario de apelación de la resolución No. PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 expedida por la Junta Provincial Electoral del Carchi que niega la inscripción de la candidatura del señor Edgar Gerardo Ortiz Carranco para la dignidad de alcalde del cantón Tulcán.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja 31 vuelta, consta que a la causa se le asignó el número: 431-2013-TCE y luego del sorteo de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora, a la infrascripta jueza, doctora Catalina Castro Llerena.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el respectivo análisis de procedibilidad, para lo cual se considera:

2. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*
- 6. Resolver en Instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”.*

El artículo 269, número 2 del Código de la Democracia establece:

“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

- 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.”*

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013, que señala textualmente lo siguiente:

*“**RECHAZAR LA CANDIDATURA a la dignidad de Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi señor EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por cuanto no se dio cumplimiento de presentación de requisitos faltantes, en consecuencia se Niega la Inscripción de la Lista 3-5, a Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, por tanto a la Organización Política en mención, se le deja salvo el derecho de presentar nueva candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Tulcán, dentro del plazo de 48H00, y subsanar las circunstancias que motivaron el presente rechazo.-.**”*



A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

3. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 29 de noviembre de 2013. Con razón a fojas setenta y nueve (79) del expediente, sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, referente a la notificación se indica textualmente: **“RAZÓN.- La Resolución que antecede Notifiqué a la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, mediante casillero Electoral.- Certifico.-** La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 2 de diciembre de 2013 (fojas 50 y 85), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

4. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

De la revisión del expediente, se desprende a fojas setenta y nueve (79) que la señora Yecenia Maribel Aleívar Molina, comparece y ha presentado escritos ante la Junta Provincial Electoral del Carchi, con la

calidad de Procuradora Común de la Alianza Partido Sociedad Patriótica y Partido Social Cristiano, Listas 3-6, habiendo sido notificada con el contenido de la resolución recurrida en el casillero electoral.

En definitiva, la compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

Una vez que se ha constado que el presente recurso cuenta con todos los requisitos de procedibilidad exigido por el régimen aplicable, en mi calidad de jueza sustanciadora, **DISPONGO:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la presente causa.
- 2) **NOTIFICAR** al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente.
- 3) **REMITIR** copias fotostáticas del expediente completo a la señora y a los señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin que procedan con el estudio de la presente causa.
- 4) **NOTIFICAR** con el contenido del presente auto, al peticionario en las direcciones electrónicas: edgargortizc@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 33; así como al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
- 5) Publicar una copia del presente auto en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, JUEZA SUSTANCIADORA.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL